



---

IV LEGISLATURA NÚM. 19

---

22 de febrero de 1996

---

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

#### EN TRÁMITE

**PPL-3** Del G.P. Popular, sobre el chabolismo, medidas para la erradicación.

Página 1

---

### PROPOSICIONES DE LEY

#### EN TRÁMITE

**PPL-3** *Proposición de Ley del G.P. Popular, sobre el chabolismo, medidas para la erradicación.*

(Registro de Entrada núm. 251, 30/01/96.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 14 de febrero de 1996, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

##### 3.- PROPOSICIONES DE LEY

3.1.- Proposición de Ley del G.P. Popular, sobre el chabolismo, medidas para la erradicación.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la Proposición de Ley de referencia, a la que se acompaña Exposición de Motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 124.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 15 de febrero de 1996.-  
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

## A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley sobre el chabolismo, medidas para la erradicación.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 47, establece el derecho de todo ciudadano español a tener una vivienda digna y adecuada y "a tal fin, los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación".

De otro lado, la satisfacción de la necesidad de vivienda es sentida por la sociedad canaria como el segundo, en orden de importancia, de los problemas que le preocupan, justo detrás de la obtención de empleo y antes que el problema de la droga.

Habida cuenta de las dificultades en que se encuentra cualquier Administración, en los intentos de generar empleo suficiente, las acciones de política de vivienda se configuran como prioritarias por los resultados que a corto plazo puedan obtenerse.

Es necesario considerar, además, dentro de los principios sociales, los mecanismos de integración social que deben complementar cualquier política de vivienda dirigida a los sectores menos favorecidos de la sociedad. No se trata solamente de facilitar el acceso a la vivienda, sino de que éste se dé en un marco adecuado que no propicie la persistencia, o el aumento incluso, de las situaciones de marginación. Se trata de no repetir experiencias de barrios de vivienda social, sino de reintegrar y reinsertar.

Así pues, la erradicación del chabolismo, por la degradación que supone de las condiciones de vida de los ciudadanos y por ser expresión de marginalidad, se revela como una prioridad evidente en materia de vivienda. Es por ello por lo que, a través de la presente Ley, se determina un conjunto de medidas que posibilitarán, con la actuación decidida de todas las administraciones, instituciones de todo orden y agentes económicos y sociales, su solución en el más breve plazo.

La Ley previene un método de actuación que, partiendo de la elaboración de censos de chabolas en cada municipio y con la colaboración entre las Administraciones públicas y la cooperación social, posibilite el acceso a una vivienda digna de los chabolistas, propicie su integración social y recupere el entorno de las áreas degradadas por el chabolismo.

Se establece de esta forma un conjunto variado de mecanismos, como el fomento de las ayudas para la adquisición de vivienda, la promoción pública de viviendas, la subvención temporal de alquileres y un plan de integración social, que van a permitir abordar con precisión y eficacia los problemas actualmente

existentes, impidiendo al mismo tiempo su reproducción futura.

Se avanza así decisivamente en el firme compromiso de la Comunidad Autónoma con la justicia y la promoción del bienestar de todos los ciudadanos.

**Artículo 1.- Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas tendentes a erradicar el chabolismo, facilitar el acceso a una vivienda de los chabolistas y promover la integración social de las personas afectadas.

**Artículo 2.- Concepto.**

A los efectos de la presente Ley, chabola es aquel habitáculo que no reuniendo las características y condiciones de una vivienda, ni siendo susceptible de convertirse en ella, está siendo utilizado como morada humana.

**Artículo 3.- Acceso a la vivienda.**

El Gobierno de Canarias facilitará el acceso a la vivienda de los chabolistas mediante:

- a) Ayudas a la construcción de la propia vivienda y/o ayudas para su adquisición.
- b) Promoción pública de viviendas.
- c) Subvención de alquileres.

**Artículo 4.-**

Las ayudas contempladas en esta Ley se aplicarán a personas que viviendo en una chabola no tienen la capacidad económica suficiente para acceder a una vivienda.

**Artículo 5.- Censo de chabolas.**

Los ayuntamientos canarios, en colaboración con el Gobierno de Canarias, elaborarán un censo de chabolas con indicación de su ubicación y de la relación de familias ocupantes de las mismas.

**Artículo 6.-**

Para la eliminación de las actuales chabolas se realizarán convenios entre el Gobierno de Canarias y los ayuntamientos afectados.

**Artículo 7.- Contenido de los convenios.**

Los convenios que se firmen entre el Gobierno de Canarias y los ayuntamientos para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley contemplarán medidas concretas para el acceso a la vivienda, la integración social de los chabolistas y el saneamiento del área de actuación.

**Artículo 8.-**

Los cabildos cooperarán con los ayuntamientos, pres-tándoles la asistencia económica y técnica precisa para la erradicación del chabolismo.

**Artículo 9.-**

1. El Gobierno de Canarias desarrollará un plan de ayudas para facilitar la adquisición de una vivienda a los chabolistas. Asimismo se subvencionará la autoconstrucción.

2. Las ayudas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán ser tanto de carácter técnico como económico. En todo caso, estas últimas no serán inferiores al doble de la subvención personal facilitada en el caso de las viviendas de protección oficial en régimen general.

#### **Artículo 10.-**

1. La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas promoverá planes de construcción de viviendas para la erradicación del chabolismo, contemplando las medidas de integración social a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

2. Para el desarrollo de estos planes el ayuntamiento afectado facilitará los terrenos necesarios.

#### **Artículo 11.-**

Las edificaciones que se realicen tanto a través de las ayudas a la autoconstrucción como a través de la promoción de viviendas destinadas a la erradicación del chabolismo se ajustarán al planeamiento y presentarán unas características arquitectónicas, urbanísticas y tipológicas adaptadas de modo coherente al área de actuación.

#### **Artículo 12.-**

Los ayuntamientos afectados presentarán a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua una propuesta individualizada de realojamiento de los chabolistas. Dicha consejería, en base a esta propuesta, podrá subvencionar el alquiler de sus alojamientos durante un período que, salvo casos excepcionales, no superará los tres años.

#### **Artículo 13.- Medidas de integración social.**

La Consejería de Empleo y Asuntos Sociales aprobará un plan de integración social que implique a las corporaciones locales -ayuntamientos y cabildos- y a cuantas entidades públicas o privadas puedan favorecer la plena integración y desarrollo del colectivo afectado.

#### **Artículo 14.- Medios y recursos.**

1. El desarrollo de la presente Ley se nutrirá de los siguientes fondos:

- Con cargo a las partidas que anualmente se habilitarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

- Con las aportaciones y partidas que para estos fines destinen los ayuntamientos, además de aquellas que como asistencia económica se prevean por los cabildos.

- Con las aportaciones y ayudas que con la misma finalidad realicen otras entidades públicas o privadas.

2. También podrán aplicarse al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley otros recursos que habiliten las Administraciones públicas y entidades privadas, tanto si éstas son de carácter técnico como social y económico.

#### **3. Fondo contra el chabolismo.**

Se constituirá un fondo por la Consejería de Política Territorial donde se integrarán los ingresos resultantes de las sanciones por infracciones urbanísticas. Dicho fondo se dedicará a la adquisición de suelo de acuerdo con los planes de la Consejería de Obras Públicas, para la promoción de viviendas destinadas a la erradicación del chabolismo.

#### **Disposición adicional.-**

El Gobierno de Canarias aprobará mediante decreto las directrices de coordinación respecto a las actuaciones de los cabildos y los ayuntamientos que incidan en el ejercicio y ejecución de la presente Ley.

#### **Disposición transitoria primera.-**

La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas dictará en el plazo máximo de dos meses las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

#### **Disposición transitoria segunda.-**

La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas presentará el primer trimestre de cada año ante el Parlamento un plan concreto de erradicación del chabolismo con enunciación de objetivos y medios.

#### **Disposición final.-**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de enero de 1996.- Ignacio González Santiago. PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR.

